

RAD. 2019-00160-00

Liquidación (Terminada)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por la señora ANGELA MARIA CARDONA GARCIA en contra del señor LUIS FERNANDO MONTES PINZON, se **dispone aclarar** el auto anterior en cuanto a indicar los siguiente:

- 1- El señor FERNANDO MONTES PINZON, se sirva dar cumplimiento a la sentencia 120 de fecha junio 30 de 2021, en el sentido que entregue de manera inmediata a la señora ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, el vehículo que le fue adjudicado esto es, automotor marca Chevrolet placas KMO 691.
- 2- La señora ANGELA MARIA CARDONA GARCIA, deberá hacer entrega del vehículo de placas KDM974 al señor Fernando Montes.

Del mismo modo se le insta para que se sirva dar cumplimiento a los pagos que se derivan de la inscripción del trabajo de partición y adjudicación.

En consecuencia, líbrese oficio por medio del centro de servicios judiciales al señor **LUIS FERNANDO MONTES PINZON**, a través de su abogada al correo electrónico: juliv_mar@hotmail.com, con el fin de notificarle el contenido del presente auto y se pronuncie al respecto dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación que se le haga.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

Gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073494b8987943f702ce23ef6e7767c894f5a54b09c5eb9d8369319a2e47d092**

Documento generado en 22/02/2022 08:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 030
EXPEDIENTE 2019--00185-00

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovida por HENRY MURILLO VERGARA mediante apoderado judicial con relación a RICARDO MURILLO VERGARA.

HECHOS

Indica el demandante que, es hermano del señor Ricardo Murillo Vergara, señala que él tuvo un accidente de tránsito hace 20 años, el cual le generó un daño a nivel cerebral, por ello, el diagnóstico de epilepsia y síndromes sintomáticos relacionados con localizaciones y ataques parciales complejos.

Debido a esta situación, el demandante refiere que, ha debido solicitar acciones de tutelas para su atención digna.

Aduce que, el señor RICARDO MURILLO VERGARA, se encuentra totalmente impedido para valerse por sí mismo, no cuenta con capacidad de autocuidado. Así lo expresó el médico Jorge Hernán Brinez, en visita domiciliaria que practicó en la vivienda del señor Murillo, incluso fue valorado por psiquiatría quien ordenó terapia física en casa.

Por último, manifiesta que su hermano es propietario de un bien inmueble ubicado en la manzana A casa 23 de la Urbanización el Palmar de Armenia Q.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que el señor RICARDO MURILLO VERGARA, requiere apoyos, según la vigencia la Ley 1996 de 2019, y como consecuencia de ello se sirva designar al señor HENRY MURILLO GUEVARA en su calidad de demandante, para que asuma su cuidado y el de sus bienes.

Solicita se inscriba la sentencia que designe la adjudicación judicial de apoyo en el registro civil de nacimiento del discapacitado y la misma se publique en cualquier diario de circulación Nacional.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de Julio 25 de 2019, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria artículo 577 y s.s. en concordancia con el artículo 586 del código General del Proceso, se designó para esa época, como curador provisional al señor HENRY MURILLO VERGARA, para atender y representar a su hermano, por cuanto aún no se había expedido la Ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta la expedición de la Ley antes mencionada, el día 18 de octubre de 2019, se requirió al demandante para que adecuara la demanda conforme los lineamientos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Efectivamente y una vez adecuada la demanda, de nuevo se admitió con auto de fecha marzo 3 de 2021. Una vez trabada la Litis, la Curadora ad-litem de la parte pasiva contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones.

Con auto de fecha Junio 30 de 2021, el despacho procedió a decretar como prueba de oficio, visita socio-familiar, en la residencia de la persona con

discapacidad, señor Ricardo Murillo Vergara, donde se ordenó determinar condiciones generales de habitabilidad, salud, y demás aspectos, determinados en el auto referido.

El 11 de agosto de 2021, el respectivo estudio social, se incorporó a las diligencias, el cual fue realizado por persona idónea en la materia, trabajadora social adscrita al centro de servicios judiciales, donde da cuenta que la condición mental y social del señor HENRY MURILLO VERGARA, genera total dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general, que los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas.

Por ultimo mediante auto de fecha febrero 17 de 2022 se decretaron, otras pruebas documentales solicitadas, y se dispuso que, una vez en firme la decisión, se procediera conforme al numeral 2 del Artículo 278 del Código General del proceso, al considerar innecesaria otro tipo de evidencia.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada, reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del 20019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de abogado en ejercicio.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que conforme La Ley 1996 de 2019, el juez de familia del domicilio de la persona con discapacidad, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona adulta mayor que, de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso

En este caso particular se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda, en su época de Interdicción Judicial promovido en favor de RICARDO MURILLO VERGARA, persona quien por su condición mental, genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Teniendo en cuenta además que, al señor RICARDO MURILLO VERGARA, le fue dado el diagnostico de : EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS CON

ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, según historia clínica allegada, por tanto, no le cabe duda a esta judicatura que, el señor HENRY MURILLO VERGARA, como hermano y cuidador desde el momento que aparecieron los primeros síntomas de su problema de salud debido al accidente que sufrió hace más de 20 años, se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que, el necesita, es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere su hermano.

Conforme las pruebas aportadas, en particular se debe resaltar, el informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, estudio contundente, que, en unos de sus apartes menciona:

“tal y como ocurrió en el caso de RICARDO MURILLO VERGARA, quien, por sus características, va avanzando a estados de imposibilidad para lograr su autonomía social, mental, de movimiento. Conforme a la Historia clínica y los aspectos observados, presenta Discapacidad Intelectual o Cognitiva, física; esto no impide que manifieste su voluntad y preferencias, toda vez que posee. habilidades comunicativas y sociales. Expresa acuerdo para que sus dos hermanos le colaboren en reclamaciones de carácter patrimonial y a su vez en los servicios de salud, que tres años reclamaron mediante tutela concedida y que siguen siendo vulnerados. Esta familia en su afán del rebusque diario, de manera desprevenida se apertura a dar autonomía a Ricardo, quien va avanzando en resultados, algunas veces con terapias que gozó recién del diagnóstico cerebral, más algunas ayudas físicas proporcionadas por cuidadores, pero no avanza más, no hay progresos a nuevos estados, es así como logra mediana autonomía. En este sistema familiar no hay tiempo para sobreprotección, su condición se estanca y a veces deteriora por la ausencia de beneficios en salud, la no continuidad en el tratamiento, terapias y medicación por la EPS, influye negativamente, es una barrera en el logro de condiciones dignas de vida, lo que genera una dependencia, cuyos efectos se ven reflejados en temores, inseguridad, pérdida de la autonomía, entre otros, esto se confirma con lo que establece La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, en su artículo 1º “la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”(2). Es evidente que en el caso del señor RICARDO MURILLO VERGARA, ha ido perdiendo capacidad mental para desenvolverse en las actividades de la vida diaria, requiere de Persona de Apoyo para restablecerle su autonomía y capacidad de decisión; de esta manera pueda ejercer su capacidad jurídica, en pro de su bienestar y mejores condiciones de vida; lo que se concreta en el cuadro expuesto. Aun así, debe ser considerado, no como un paciente, sino que se trata de un sujeto con plenos derechos (Ley 1996/19). En este caso el interés es gestionar patrimonio en suspenso, desde los buenos oficios que cumple Henry, su hermano, y con los cuidados y atención de Wilson, ayudado por el núcleo familiar que acoge a Ricardo de manera permanente.

Se desprende del trabajo realizado, que es el señor HENRY MURILLO VERGARA, la persona da apoyo que asistirá a RICARDO MURILLO, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima,

seguridad y confianza para la toma de decisiones, representación legal, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración de sus bienes, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales, así como la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que, requiera realizar RICARDO MURILLO VERGARA.

Ahora bien, dentro de este discernimiento jurídico, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Si bien es cierto que, el trámite de adjudicación de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ha perdido su vigencia; no es menos cierto, según la prueba recaudada, que, en efecto el señor RICARDO MURILLO VERGARA, requiere de asistencia y acompañamiento de parte de persona de su confianza, por tanto, el despacho, así lo determinará en la parte resolutive de esta decisión.

- De acuerdo al artículo 33 y siguientes de la misma ley, surge la necesidad de la elaboración de un informe detallado de valoración de apoyos, el cual la personas asignada, en este proveído, deberá gestionar dicha labor. Acorde con lo indicado en el artículo 11 ibídem.

- Los actos jurídicos que requieran representación, deberán de ser autorizados por mandato expreso de la persona titular del acto, y en los casos donde no haya este poder o mandato, la persona de apoyo, deberá solicitar autorización del juez, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 48 de ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

- Resaltar dentro de este fallo, las obligaciones y acciones de las personas de apoyo, según lo normado en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

- Con la sola copia de la presente decisión judicial, será suficiente para apoyar y/o asesorar ante cualquier trámite público o privado, por tanto, no es necesario tomar posesión de cargo alguno, ni mucho menos ordenar inscripción del fallo, en el respectivo registro civil de la persona con discapacidad.

Conclusión

Para garantizar los derechos de RICARDO MURILLO VERGARA, quien necesita de los apoyos solicitados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos necesarios por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (Art. 18 ley 1996 de 2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS al señor RICARDO MURILLO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89´005.224 DE Armenia Quindío, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a RICARDO MURILLO VERGARA son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) representación legal, administración de recursos, bienes y rentas, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar RICARDO MURILLO VERGARA.

TERCERO: Designar al señor HENRRY MURILLO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'534.385 expedida en Armenia Quindío, en calidad de hermano, como la persona de apoyo de RICARDO MURILLO VERGARA, designado para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3413a4096f77ad10b3395ebd60e30fae26fda8e43bd25f9e618bcb03b1b8d**

Documento generado en 22/02/2022 08:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 031

EXPEDIENTE 2020 00148 00

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovida por NANCY BEATRIZ QUINTERO, con relación a su tía ADIELA QUINTERO VARON.

HECHOS

Indica la demandante que la señora ADIELA QUINTERO VARÓN nació el veintinueve (29) de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (1.946) Armenia, es hija de PABLO QUINTERO RUIZ, quien falleció el seis (06) de julio del año mil novecientos ochenta y uno (1981) y ELISA VARON BERMÚDEZ, fallecida el nueve (09) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

Manifiesta que su tía desde su nacimiento presenta discapacidades mentales congénitas que le impiden valerse por sí misma, es sordomuda y padece hipoacusia neurosensorial bilateral, por lo que durante toda su vida dependió económicamente de sus padres, quienes velaron permanentemente, y hasta la fecha de su muerte, por su cuidado y su manutención personal.

Expresa que ante el fallecimiento de su progenitor quedó a cargo de su señora madre, siendo beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada a su favor por la muerte de su cónyuge.

Expone que, a pesar de las discapacidades mentales y cognitivas que presenta ADIELA QUINTERO VARÓN, su madre ELISA VARÓN BERMÚDEZ, nunca adelantó ninguna clase de gestión a su favor, para que, en calidad de hija con discapacidad de PEDRO PABLO QUINTERO RUIZ. fuera beneficiaria de la

pensión de sobrevivientes que legalmente le corresponde en virtud de lo establecido en el literal C) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Narra que, desde el momento de fallecimiento de su mamá, señora MARIA ELISA VARÓN DE QUINTERO, ella como sobrina asumió solidariamente la custodia y el cuidado personal de su tía, y a sido la persona más allegada, asistiéndola en todas sus necesidades vitales hasta los actuales momentos, motivo por el cual solicita ser designada como PERSONA DE APOYO

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Nombrar como persona apoyo para ADIELA QUINTERO VARON, a su sobrina NANCY BEATRIZ QUINTERO, quien es la persona encargada de su cuidado y protección en cuanto a su condición, para que en lo sucesivo la represente judicial y extrajudicialmente y pueda reclamar la mesada pensional a la que tiene derecho por su condición de discapacidad.

Solicita se inscriba la sentencia que designe la adjudicación judicial de apoyo en el registro civil de nacimiento de ADIELA QUINTERO VARÓN discapacitado y la misma se publique en cualquier diario de circulación Nacional. Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), este despacho admitió la demanda subsanada, ordenando dar al proceso el trámite verbal sumario de acuerdo al artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Se ordenó notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Publico, oficiar a la Defensoría del Pueblo para que se sirva designar un profesional en derecho para que represente en este asunto a ADIELA QUINTERO VARÓN, a quien se le

correrá traslado por el término legal de diez (10) días haciéndole notificación del auto admisorio y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

El 7 de octubre del 2020, se recibe escrito de la procuradora 4 Judicial II donde solicita:

1.- Visita de la trabajadora social adscrita a ese Despacho a la residencia de la señora Adíela Quintero Varón, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma para establecer que los apoyos requeridos corresponden a la necesidad de la titular del acto jurídico, en cuyo informe deberá consignar los siguientes aspectos:

a. Perfil personal y de apoyos.

b. Indicación de cómo se comunica

c. Datos biográficos, correspondientes a momentos claves de su trayectoria de vida.

d. Respecto de la autodeterminación, indicará la forma en que la señora Adíela Quintero Varón decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones personales.

e. Sobre sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras.

f. Señalará cómo se relaciona, especialmente con la señora Nancy Beatriz Quintero, presunta persona de confianza, indicando el vínculo que tiene con la misma.

g. Identificará los apoyos para la toma de decisiones.

2.- Que se designe un curador ad Litem a Adíela Quintero, a efectos de garantizar su derecho de defensa, teniendo en cuenta que se está frente a un proceso adversarial, considerando las condiciones de la demandada, narradas en la demanda.

El 14 de enero de 2021, en respuesta a la solicitud de Defensor público para la señora ADIELA QUINTERO VARON, la Defensoría del Pueblo nombra a la Dra. Paula Andrea Montoya Aguilar, quien contesta la demanda el 25 de febrero del año 2021, sin oponerse a las pretensiones y coadyuvando la solicitud de pruebas elevada por la Procuradora Cuarta Judicial II en asuntos de familia.

Mediante auto de fecha marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), se decretarán las pruebas documentales solicitadas, una vez agotado el trámite de ley, se ordenó proferir sentencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 278 del Código General del Proceso.

Con providencia fechada en mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se admite la SUSTITUCION del poder inicialmente conferido a CLAUDIA YANET RENDON BARRERO, y en su lugar se le reconoce personería jurídica a CARLOS ALBERTO CHAMAT DUQUE, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Finalmente, el 11 de octubre de 2021 se recibe Informe de investigación socio familiar, realizado por la Trabajadora Social LIGIA BEATRIZ HIDALGO HIDALGO, donde da cuenta que:

“en el caso de ADIELA QUINTERO VARON, quien, por sus características, de ausencia del lenguaje, ha avanzado a estados de imposibilidad para lograr su autonomía social, es decir, que al no acceder a formas comunicativas se va relegando, rezagando en lo intelectual, mental, patrimonial y para su propio sostenimiento.

En la parte funcional, para el manejo de su cuerpo avanzan atrofas en las extremidades inferiores, haciéndola cada vez más dependiente, también en el movimiento, por lo que desde ya los traslados a servicios médicos u otros, dejan ver que requiere ayudas físicas que, ella aún se niega a aceptar.

De alguna manera requiere ser direccionada, orientada para comprender la importancia de ayudas para el desplazamiento y avanzar con ella para la comprensión de las diligencias que se adelantan en su favor.

En consecuencia, ADIELA requiere de Persona de Apoyo para restablecerle su autonomía y capacidad de decisión; de esta manera pueda ejercer su capacidad jurídica, en pro de su bienestar y mejores condiciones de vida; es persona con plenos derechos (Ley 1996/19), debe ser auxiliada en sus cotidianos de vida.

Es factible que a futuro la familia requiera adelantar otras acciones judiciales de carácter patrimonial, siendo la cuidadora, persona aceptada para seguir adelante con la gestión que busca mejorar condiciones de vida para la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para hacer valer sus derechos.”

Es de anotar que, al anterior informe social, el cual no tuvo ningún pronunciamiento, se le dio traslado con auto de febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022), por ello, se dejó condensado que, si no llegare a existir objeción y/o observación alguna frente a dicho informe, el expediente pasará al despacho a fin de tomar la decisión de fondo en forma anticipada, conforme a los lineamientos del numeral dos (2) del artículo 278 ibídem, toda vez que, no se observa la necesidad de llamar a Audiencia pública, al no existir evidencias por practicar.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y ley 1996 del 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de abogado en ejercicio.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 el ordenamiento jurídico colombiano quiso acoger el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma.

En ese sentido, determina que todas las personas gozan de capacidad jurídica y, en consecuencia, eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad. Además, determinó un sistema de apoyos voluntarios, judiciales y de directivas

anticipadas que tienen como objetivo materializar las decisiones autónomas de las personas con discapacidad.

El juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona adulta mayor que, de acuerdo a su condición mental, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso

En este caso particular se tiene que, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda de adjudicación de apoyos promovida en favor de ADIELA QUINTERO VARON, persona de 75 años de edad, sordomuda, padece hipoacusia neurosensorial bilateral, quien por su discapacidad y atrofas en las extremidades inferiores, la hace cada vez más dependiente en su desplazamiento, por lo que necesita ayuda física para los traslados a recibir servicios médicos u otros, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal.

En general se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, debe ser direccionada, orientada para comprender la importancia de ayudas y avanzar con ella para la comprensión de las diligencias que se adelantan en su favor, precisando de Persona de Apoyo

conforme la Ley 1996 de 2019, para restablecerle su autonomía y capacidad de decisión; de esta manera pueda ejercer su capacidad jurídica, en pro de su bienestar y mejores condiciones de vida

Dado lo anterior, no le cabe duda a esta judicatura que la señora NANCY BEATRIZ QUINTERO, como sobrina y cuidadora desde el momento que falleció la progenitora de ADIELA QUINTERO VARON, es la persona que se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que ella necesita, es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere su tía.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme las pruebas aportadas, el informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, se encuentra que, es la señora NANCY BEATRIZ QUINTERO, la persona da apoyo que asistirá a ADIELA QUINTERO VARON, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones, representación legal, reclamaciones, administración del dinero, vivienda y vida personal, en general, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar la señora QUINTERO VARON.

Por lo que se considera que, para garantizar sus derechos a quien necesita de apoyos judiciales de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos solicitados.

Ahora bien, dentro de este discernimiento jurídico, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Si bien es cierto que, el trámite de adjudicación de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ha perdido su vigencia; no es menos cierto, según la prueba recaudada, que, en efecto la señora ADIELA QUINTERO VARON, requiere de asistencia y acompañamiento de parte de persona de su confianza, por tanto, el despacho, así lo determinará en la parte resolutive de esta decisión.

- De acuerdo al artículo 33 y siguientes de la misma ley, surge la necesidad de la elaboración de un informe detallado de valoración de apoyos, el cual la personas asignada, en este proveído, deberá gestionar dicha labor. Acorde con lo indicado en el artículo 11 ibídem.

- Los actos jurídicos que requieran representación, deberán de ser autorizados por mandato expreso de la persona titular del acto, y en los casos donde no haya este poder o mandato, la persona de apoyo, deberá solicitar autorización del juez, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 48 de ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

- Resaltar dentro de este fallo, las obligaciones y acciones de las personas de apoyo, según lo normado en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

- Con la sola copia de la presente decisión judicial, será suficiente para apoyar y/o asesorar ante cualquier trámite público o privado, por tanto, no es necesario tomar posesión de cargo alguno, ni mucho menos ordenar inscripción del fallo, en el respectivo registro civil de la persona con discapacidad.

Conclusión

Para garantizar los derechos de ADIELA QUINTERO VARON, quien necesita de los apoyos solicitados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos necesarios por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (Art. 18 ley 1996 de 2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora ADIELA QUINTERO VARON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'900.715 de Armenia Quindío, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a ADIELA QUINTERO VARON son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) representación legal, administración de recursos, bienes y rentas, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar ADIELA QUINTERO VARON.

TERCERO: Designar a la señora NANCY BEATRIZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'905.860, en calidad de sobrina, como la persona de apoyo de ADIELA QUINTERO VARON, designada para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe259d3ae319f74f38376ac3d208ae8e7d1f8d3f10dedd6eca8e327f8de420e**

Documento generado en 22/02/2022 08:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado 09 de febrero de 2022, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. Sin pronunciamiento

Armenia, Q., febrero veintidós (22) de 2022.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100262 00
Fijación de cuota alimentaria
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de VICTOR HUGO RESTREPO TORO, en contra del auto de fecha 31 enero de 2022, por medio de la cual, el despacho tuvo por no contestada la demanda y conforme al artículo 392 del Código General del Proceso señaló fecha de audiencia, ello dentro del presente de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por LUZ AIDA BARRETO BAQUERO, quien actúa en representación del menor SAMUEL RESTREPO BARRETO.

RECUESTO PROCESAL

Con auto fechado en enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), se procedió a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en el mismo proveído se mencionó que la parte pasiva no contesto la demanda.

La anterior decisión, surgió en razón a que, según criterio del juzgado para el día 26 de enero de 2022, a las 5:00 de la tarde, se vencieron los términos con que contaba la parte pasiva para pronunciarse sobre la demanda, y no lo hizo.

El día 27 de enero de 2022, se allego a través del correo electrónico del juzgado contestación por parte del demandado, y la misma, fue anexada al proceso el 28 del mismo mes y año, razones por las que, esta no fue tenida en cuenta al momento de proyectar el auto objeto de recurso de reposición.

Dado lo anterior, solicita el recurrente que, se revoque la providencia recurrida y en su lugar se tenga por contestada la demanda y se decreten las pruebas pedidas con el escrito de contestación.

A través de la secretaria del juzgado se surtió traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso y durante el término de su fijación en lista no hubo pronunciamiento alguno de la contraparte

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para resolver se hace necesario mencionar, en primer lugar, que el 17 de enero de 2022, se incorporó a las diligencias a través del correo electrónico del despacho, la certificación del **envío por medio físico** de copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio por parte de la actora, con fecha de entrega **12 de enero de 2022**.

Sobre el caso en concreto, consagra el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

En el presente evento la notificación del auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo el día 12 de enero de 2022, fecha en la que fue entregada la comunicación respectiva, así se desprende del plenario, donde aparece la certificación de la empresa AM CORPORATIVE SERVICE SAS, donde declara que, LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE SI LABORA, tal y como lo contempla el artículo 291 Practica de la notificación personal en el numeral 3 inciso 3 del Código General del Proceso.

Aplicando de manera estricta la normativa pertinente, se contabiliza el siguiente termino:

FECHA DE NOTIFICACION: Auto admisorio 12 de enero de 2022

EMPIEZA A CORRER TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS AL DIA SIGUIENTE DE LA ENTREGA:

Enero 13,14,17,18,19,20,21,24,25,26 de 2022.

No obstante, al revisar el oficio remisorio (comunicación) de los documentos pertinentes, se tiene que la Dra. Claudia Zulema Cervantes Rendón apoderada de la parte actora, interpreta de manera equivocada lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con los términos de notificación personal consagrados en el Código General del Proceso, los cuales no han variado, al expresar en dicho escrito que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, advertencia que, fue tenida en cuenta por el recurrente al momento de contar términos y presentar la contestación de la demanda.

Por lo anterior, en aras del debido proceso y evitar futuras nulidades procesales, se tiene que, le asiste razón al petente en cuanto a que la demanda, fue contestada en término.

Bajo este entendido, es menester retrotraer la actuación, aceptar la reposición incoada, dejar sin efecto el auto fechado el 31 enero de 2022, por medio del cual el despacho tuvo por no contestada la demanda y programó audiencia, de donde se sigue que, en su lugar, dar por contestada la demanda y reconocerle personería jurídica al Dr. DANIEL CÉSPEDES LUNA

Pronunciamiento frente al Recurso de Apelación

En cuanto a la interposición del recurso de apelación por el apoderado del demandante, en relación con el auto recurrido, no hay lugar a hacer pronunciamiento al respecto, conforme a la prosperidad del recurso de reposición. Además, debe recordarse que este es un trámite de única instancia, por lo cual no procede el recurso de alzada. (Numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso).

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 31 enero de 2021 y publicado en la fecha en estado electrónico N° 15, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin valor ni efecto alguno, el contenido del auto mencionado, que tuvo por no contestada la demanda y programó audiencia para el día miércoles dieciocho (18) de mayo del año 2022, a la hora de las nueve (09) a.m.

TERCERO: Por consiguiente, se tiene por contestada la demanda y se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. DANIEL CÉSPEDES LUNA, para que actúe en representación de la parte pasiva, integrada por el señor VICTOR HUGO RESTREPO TORO.

En firme el presente proveído pasa a despacho para ordenar las pruebas solicitadas y fijar fecha de audiencia, conforme lo señala el artículo 392 del C.G. del P., al no existir excepciones de ninguna naturaleza, que ameriten correr traslado de que trata el artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c83a82e37d4d6b7e78456412a8a9c0e3b946bff6787da8797cc691996241ddf**

Documento generado en 22/02/2022 08:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: El día 15 de febrero de 2022, venció el término del anterior emplazamiento a los herederos determinados (SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ), e indeterminados del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO y también de los herederos determinados Ninguna persona se pronunció.

Armenia, Q., febrero 21 de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 2021-00338-00

Unión Marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término del anterior emplazamiento y como quiera que se hace necesario designar Curador Ad –Litem, para que represente en este asunto a la parte pasiva – herederos determinados SANDRA VIVIANA TAPASCO CARMONA - EDWIN ALEXANDER TAPASCO RAMIREZ, e indeterminados. del causante ALIRIO DE JESUS TAPASCO CALVO. Consecuente para tal fin se designa a la Dra. AMPARO AGUIRRE GRISALES, quien se puede ubicar en el correo: amparoaguirreabogada@gmail.com , en aras de notificarle el **auto admisorio de la demanda archivo# 010**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se advierte que, surtidos tres días después de la comunicación del nombramiento, al no tenerse pronunciamiento alguno, se entenderá aceptada la designación, por tanto, se procederá al envío del acta de notificación del auto admisorio, junto con las copias del caso, para el traslado que corresponda. **Librese comunicación al curador ad-litem designado.** (dejar las constancias de recibido)

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades, se **requiere** a la parte demandante para que se sirva **rehacer** la notificación que, realizo a la demandada SANDRA XIMENA JARAMILLO MAYA, en razón a que, la allegada al plenario se desprende que, se anunció en forma errada, la fecha del auto admisorio, la cual es, diciembre 14 del 2021, y no, diciembre 15 de 2021.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c9df0af931f1089d248ed391c66588f0d5d12f7f370f2c56ef45eb9c77dad**

Documento generado en 22/02/2022 08:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>